



## DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR DON RODRIGO DE LIMA

RESOLUCIÓN N° 983/2020

MAIPÚ,

02 OCT. 2020

**Visto:** Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1º de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia; el Decreto Alcaldicio N° 5719, de fecha 10 de septiembre 2012, que aprueba el Reglamento Acceso a la Información Pública de la Municipalidad de Maipú; el Decreto Alcaldicio N° 1842, de fecha 27 de marzo 2013, que contiene el Cuadro de roles de la Oficina Transparencia Municipal; el Decreto Alcaldicio N° 4440, de fecha 30 de septiembre de 2014, que delega la facultad para firmar las comunicaciones o respuestas sobre materias relativas a la transparencia municipal, en el Encargado de Transparencia Municipal.

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de septiembre de 2020, se recibió la solicitud de información pública N° MU163T0006304, cuyo tenor literal:

*“Buenas tardes, Junto con saludar y esperando que se encuentre bien, a través de esta vengo a solicitar el contacto de los concejales de la Municipalidad, correo o teléfono de las secretarías. Atentamente” (sic).*

Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”.*

Que el artículo 5º del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

Que, asimismo, dentro de las referidas excepciones y en virtud del artículo 21, numeral 2, de la Ley de Transparencia, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando:

*“Artículo 21: Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*



2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte a los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que, en el caso concreto, el acceso a la información relativa a *“Buenas tardes, Junto con saludar y esperando que se encuentre bien, a través de esta vengo a solicitar el contacto de los concejales de la Municipalidad, correo o teléfono de las secretarías. Atentamente”* (sic), deberá ser denegada, en virtud de los fundamentos que a continuación se exponen:

- a) Según se extrae de la solicitud antes expresada, el requirente solicita el correo o teléfono de los concejales y sus secretarías. Así las cosas, y en virtud de la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, dicha información no puede ser entregada puesto que son por revestir la calidad de ser datos de carácter sensible y/o personal, dicha información no obra en una fuente de acceso público, tratándose de un dato de carácter personal, por el cual no cabe su tratamiento o cesión, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 19.628, así como también lo dispuesto en los numerales 2.4, 3.1 y 4.3 de la Instrucción General N° 10 Del Consejo para la Transparencia sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información, encontrándose en consecuencia el municipio, en cuanto organismo estatal, obligado a cautelar los derechos de dichas personas, quienes podrían verse afectados por la divulgación de que se trata, ya que como se ha dicho precedentemente, su publicidad, comunicación o conocimiento es capaz de afectar los derechos de las personas involucradas, particularmente, de aquellos que inciden en el derecho al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.
- b) Asimismo, la publicidad de la información afecta el derecho a la autodeterminación informativa, protegida por la ley N° 19.628, de 1999, sobre protección a la Vida Privada. Lo anterior, por considerar que los correos electrónicos constituyen un dato personal cuyo tratamiento, en el caso de un organismo público, se encuentra autorizado respecto de materias de su competencia y con sujeción a las normas contenidas en la ley indicada.

#### RESUELVO:

- I. **DENIEGUESE** la información relativa a *“Buenas tardes, Junto con saludar y esperando que se encuentre bien, a través de esta vengo a solicitar el contacto de los concejales de la Municipalidad, correo o teléfono de las secretarías. Atentamente”* (sic), por configurarse la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 y en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.
- II. **NOTÍFIQUESE** la presente resolución a don Rodrigo De Lima, a través de correo electrónico [REDACTED]



**III. INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta resolución Usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE  
POR ORDEN DE LA ALCALDESA  
(DECRETO ALCALDICIO N° 4440, de fecha 30-09-2014)**

  
**JAN AESCHLIMANN MEULI  
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA  
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE MAIPÚ**



  
mlg/gmq

**DISTRIBUCIÓN**

1. Rodrigo De Lima.
2. Archivo.